



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso.
Sírvase proveer.

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1817

Radicación No. 760013110010-2019-00166-00

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Presenta nuevamente escrito la apoderada judicial del Centro Comercial Cali 2000 y de los señores Adriana Silva, Cristina Cuellar, William Efrén Gómez Soto y Ramón Eusebio Gómez.

En esta oportunidad la profesional del derecho solicita aclaración, adición y complementación del auto No. 1742 del 15 de agosto de 2023, e interpone recurso de apelación en contra del numeral segundo de la misma providencia.

Junto a su escrito, aporta memorial poder, con nota de presentación personal, a través del cual la representante legal del Centro Comercial Cali 2000 Propiedad Horizontal, y los señores William Efrén Gómez Soto, Eusebio Gómez, Adriana Silva Bastidas, Ana Cristina Cuellar y Marco Aurelio Mena la facultan para actuar en calidad de demandantes y litis consortes necesarios, al interior del proceso.

También aporta escrito firmado por la señora Adriana Silva Bastidas excusándose para asistir a las audiencias programadas al interior de este proceso de sucesión, para lo cual adjunta incapacidad médica.

Para efectos de la aclaración que solicita, la memorialista pretende que el despacho provea y precise concretamente sobre la intervención y reconocimiento, como tercero interesado, de su representada Centro comercial Cali 2000 Propiedad Horizontal, en sus tres calidades jurídico-procesales, a saber:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

1) *“Como tercero interesado en el presente proceso, en su calidad de adquirente legítimo y único propietario de 6 ½ locales comerciales – Oficinas del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H. transmitidas a éste por parte de la señora Patricia Bustos D. desde el 09 de agosto del año 2017, mediante un (1) Contrato de Transacción y título traslativo de dominio en las condiciones de los artículos 764 y 765 del Código Civil. Así: Depósitos Comerciales – Oficinas 401, 402, 403, 405, 406, 408 y 50% de la 407, del Centro Comercial Cali 2000 Propiedad Horizontal. Misma fecha del 07 de agosto del año 2017, en la que mi representado el Centro Comercial Cali 2000 P.H. adquiere en virtud de este mismo acto y contrato, la tenencia y posesión física, material, quieta, tranquila e ininterrumpida de estos 6 ½ bienes inmuebles objeto del presente proceso de Sucesión Intestada del Causante Hernán D. Escobar R. q.e.p.d. y Liquidación de Sociedad Conyugal que este conformó con la señora Patricia Bustos Duarte, adelantado por la UAE DIAN, en calidad de acreedor,*

2) *“Como Cesionario de los derechos de la herencia de la entonces menor de edad, MARIA CAMILA ESCOBAR BUSTOS, como hija del causante y de la cónyuge superviviente y de los porcentajes que por liquidación de la sociedad conyugal y herencia que le tocaré a la Dra. Patricia Bustos y Maria Camila Escobar, dentro de la sucesión del señor, HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO sobre los bienes inmuebles de propiedad del causante, Depósitos Comerciales – Oficinas 404. 409 y 50% de la 407, que hacen parte integral del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 PROPIEDAD HORIZONTAL, de Cali – Valle del Cauca, los cuales fueron entregados por la señora Patricia Bustos Duarte aproximadamente desde junio del 2018 al CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H. de manera voluntaria y pacífica, así: Es el causante del presente proceso, Hernán Darío Escobar Restrepo Q.E.P.D., propietario inscrito de las Oficinas -Depósitos Comerciales No. 404, Matrícula Inmobiliaria No. 370-502409; la No. 409 con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 502414 y 50% de la No. 407, con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 502412, bienes inmuebles que hacen parte de la copropiedad CENTRO COMERCIAL CALI 2000 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.010.314-0, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el Calle 12 9-04 a 9-28. Carrera 9 No. 11-38 a 11-70.” y,*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

3) *Como acreedor por concepto de cuotas de administración de las oficinas 404, 409 y 50% de la 407, de propiedad inscrita del causante, anteriormente descritas y que son objeto de cobro judicial ante el Juez 15 Civil del Circuito de Cali, Proceso Ejecutivo Rad. 7600 1310 3015 2019 00127 00 instaurado por mi representado el Centro Comercial Cali 2000 P.H.”*

Aunque el despacho ya se ha pronunciado en ese sentido, en reiteradas oportunidades, procederá a exponer nuevamente lo ya resuelto.

En primer lugar, como tercero interesado en el presente proceso, en su calidad de adquirente legítimo y único propietario de 6 ½ locales comerciales – Oficinas del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H. transmitidas a éste por parte de la señora Patricia Bustos D. desde el 09 de agosto del año 2017, mediante un (1) Contrato de Transacción y título traslativo de dominio en las condiciones de los artículos 764 y 765 del Código Civil.

Si bien la solicitante hace referencia a los artículos 764 y 765 del Código Civil, lo cierto es que esas disposiciones normativas no sirven de sustento a lo que pretende, al menos al interior de este proceso, sobre el cual ya se ha señalado corresponde a un proceso de naturaleza liquidatoria, en donde ninguna declaración habrá de hacerse.

Más allá de la discusión sobre si existe o no título, cuyo escenario no puede ser el proceso liquidatorio, lo que no se advierte es que exista tradición y bajo esa óptica no puede reconocerse la calidad de legítimo propietario (en términos de la memorialista) como lo pretende, pues mientras los bienes se encuentren a nombre del causante o de su socia conyugal, pueden ser incluidos dentro del inventario y avalúo de la sucesión, sin descartar las discusiones que puedan presentarse en el trámite de objeción.

No obstante que la memorialista ha pretendido el reconocimiento como “legítima propietaria” de su representada, ha venido emprendiendo un camino equivocado, pues lo que realmente busca es la exclusión de unos inmuebles que, de cara a la realidad procesal, aún no han sido inventariados, dado que no ha tenido lugar la diligencia de inventarios y avalúos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

Por medio de auto 1308 del 24 de junio de 2022, se resolvió la solicitud de reconocimiento **“Como Cesionario de los derechos de la herencia de la entonces menor de edad, MARIA CAMILA ESCOBAR BUSTOS, como hija del causante y de la cónyuge supérstite y de los porcentajes que por liquidación de la sociedad conyugal y herencia que le tocaré a la Dra. Patricia Bustos y Maria Camila Escobar, dentro de la sucesión”** que elevó el Centro Comercial Cali 2000, con soporte en idénticos supuestos fácticos y anexos documentales.

En esa oportunidad, el juzgado resolvió:

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como acreedores y cesionarios de la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora Patricia Bustos y de los bienes propios del causante Escobar Restrepo, conforme lo expuesto en precedencia.

Esa decisión fue posteriormente ratificada por medio de auto 1910 del 14 de septiembre de 2022, luego de haber sido recurrida por la apoderada judicial del Centro comercial Cali 2000. En esa ocasión el juzgado fue contundente al señalar que:

Lo cierto es que la prueba de la calidad de cesionario es el instrumento público a través del cual el asignatario cede sus derechos, en la sucesión, al cesionario.

Como al interior del proceso no obra la escritura pública a través de la cual las señoras Patricia Bustos Duarte y María Camila Escobar Bustos ceden sus derechos herenciales al centro comercial Cali 2000, no hay lugar a disponer el reconocimiento que se pretende. Se debe recordar que la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, pero para que esto ocurra se requiere de la transmisión de los bienes y su adjudicación.

Por su parte, el Tribunal Superior – Sala de Familia, al confirmar lo resuelto por el despacho, en auto del 7 de marzo del presente año, indicó:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

3.5.2 De otra parte, cumple señalar que la exigencia de la escritura se sustenta también en la preceptiva del art. 12 del Decreto 960 de 1970, conforme al cual deben *“celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad”*, disposición que debe armonizarse con la del art. 4, a) de la Ley 1579 de 2012, según el cual es sujeto de registro *“Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa”*

C.H.S.C. 76001-31-10-010-2019-00166-01

12

o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”, y estas dos con las de los arts. 664 del C.C., que enseña que las cosas incorporales son derechos reales o personales, el 665 que define el primero como el que *“tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”* naturaleza de la que participa el de herencia, cuyo objeto, como se sabe, no es una cosa singular, sino una universalidad jurídica conformada por el patrimonio del causante al momento de su muerte [conjunto de activos y pasivos], lo que por extensión aplica también al patrimonio social existente al momento de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que su enajenación debe hacerse mediante instrumento notarial contentivo del *“título traslativo”* (art. 745 id) necesario para que opere la tradición como modo de adquirir, que el art. 740 id. contempla no sólo para el caso del dominio, sino también para *“todos los otros derechos reales”*, conjunto normativo al que se suma la previsión del art. 749 id., según el cual, si *“la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”*.

En cuanto al reconocimiento “Como acreedor por concepto de cuotas de administración de las oficinas 404, 409 y 50% de la 407”, como tantas veces ya se ha indicado, será resuelto al interior de la diligencia de inventario y avalúos, como lo impone el numeral 2° del artículo 491 CGP.

Frente a los señores William Efren Gómez Soto, Eusebio Gómez, Adriana Silva Bastidas, Ana Cristina Cuellar y Marco Aurelio Mena, también representados por la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

abogada Herrera Valencia, es pertinente también continuar reiterando que no será posible su reconocimiento como litisconsortes necesarios por activa, en razón a no ser una figura aplicable al presente trámite liquidatorio.

Se debe recordar que, en cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491 CGP establece:

“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”

Como se puede observar sin dificultad, no hay cabida para el reconocimiento de los llamados litisconsortes que insistentemente ha traído a cuento la memorialista.

Si lo que pretenden es su reconocimiento como acreedores, deben atenerse a lo ya expuesto en cuanto al numeral 2°.

Referente al escrito que suscribe la señora Adriana Silva Bastidas excusándose para asistir a las audiencias programadas al interior de este proceso de sucesión, el despacho no comprende la razón de su escrito pues nunca ha requerido la asistencia a la audiencia de quien puede ser representada por su apoderada judicial.

Frente a sus demás escritos, a través de los cuales reitera incesantemente los poderes con los que ya cuenta, se dispondrá simplemente su incorporación.

Finalmente, frente al recurso de apelación que propone, en contra del punto resolutivo segundo del auto 1742 del 15 de agosto de 2023, se concederá la alzada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 CGP, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar a la abogada Ana Ruby Herrera Valencia que la solicitud de reconocimiento de su representada Centro Comercial Cali 2000, como adquirente legítimo y único propietario de 6 ½ locales comerciales **fue negada.**



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

SEGUNDO: Aclarar a la abogada Ana Ruby Herrera Valencia que la solicitud de reconocimiento de su representada Centro Comercial Cali 2000 como “*Cesionario de los derechos de la herencia de la entonces menor de edad, MARIA CAMILA ESCOBAR BUSTOS, como hija del causante y de la cónyuge supérstite y de los porcentajes que por liquidación de la sociedad conyugal y herencia que le tocaré a la Dra. Patricia Bustos y Maria Camila Escobar, dentro de la sucesión*”, también **fue negada y debe atenerse a lo resuelto en providencias del 24 de junio y 14 de septiembre de 2022, proferidas por este despacho, y del 7 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Superior – Sala de Familia.**

TERCERO: Aclarar a la abogada Ana Ruby Herrera Valencia que la solicitud de reconocimiento de su representada Centro Comercial Cali 2000 como acreedor por concepto de cuotas de administración de las oficinas 404, 409 y 50% de la 407”, será resuelto al interior de la diligencia de inventario y avalúos, como lo impone el numeral 2° del artículo 491 CGP.

CUARTO: Incorporar el escrito allegado por la señora Adriana Silva Bastidas, aclarando que el despacho nunca ha requerido la asistencia a la audiencia de quien puede ser representada por apoderada judicial.

QUINTO: Incorporar todos los escritos allegados por la abogada Ana Ruby Herrera Valencia, a través de los cuales reitera los poderes con los que ya cuenta.

SEXTO: Conceder el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del Centro Comercial Cali 2000 Propiedad Horizontal, en contra del punto resolutive segundo del auto 1742 del 15 de agosto de 2023, en el efecto devolutivo. **Proceder** de conformidad con lo establecido en el ord 3 del art. 322, 324 y 326 el C.G del P., en lo pertinente, en asonancia con la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, para lo de su competencia, una vez se surta el trámite ut supra aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5d6d41a75d4b9bac5b93df5d1cd9e681a9468f6185741d8db6582a77d5480f**

Documento generado en 22/08/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>